DIPUTACION FORAL DE ALAVA
Fondo Samaniego
Caja. N.º

ATHA-DAH-FSAM-004-035

En la villa de Laguardia dela Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alaba, â Veinte y ocho dias del mes de Abril, año de mil setecientos setenta y quatro, ante mi el Escribano de este numero, y testigos que infra se dirân personalmente constituidos, dela una parte los señores Dn. Joachin Sanchez Samaniego, Dª Magdalena Fernandez de Tejada marido y muger legitimos vecinos de ella, y Señores dela de Arlucea, y Dª Joachina Sanchez Samaniego su carnal legitima hija, y el señor Dn. Manuel Fran.co Fernandez de Tejada vecino dela Ciudad de Logroño, â voz, nombre, y representacion dela señora Dª Manuela Maria Fernandez de Tejada viuda y vecina dela villa de Villoslada su hermana legitima, y ambos cuñados, hermanos, y tios de aquellos tres primeros señores respective. Y dela otra el señor Dn. Manuel Josef de Guebara Presbitero Beneficiado dela Parrochial Iglesia del Lugar de Lorriaga, Jurisdiccion dela Ciudad de Vitoria, y residente en ella, en virtud de Poder delos señores Dn. Fran.co Antonio de Salazar, y Dª Ana Theresa de Salazar consortes legitimos vecinos dela misma Ciudad de Vitoria, y del señor Dn. Joseph Maria de Salazar su hijo legitimo y Primogenito, natural del Lugar de Manzanos, que los tres bajo de un contexto le han dado y conferido, para los efectos que en este Instrumento se expresarân, en Veinte y seis del actual corriente mes de Abril, por testimonio de Miguel de Robredo y Salazar Escribano de Su Mag. y del numero de dicha Ciudad de Vitoria, el qual como fundamento en que consiste la validacion delos hechos que en èl se manifiestan, y de esta Escritura, ha entregado ami el Escrivano para que lo arrime, è incorpore en ella, y haciendolo, su thenor ala lettra es el siguiente — — — — — — — — — — —

Poder. En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Vitoria à veintte y seis dias del mes de Abril de mil settecientos settenta y quattro años, antte mi el Infraescrito Escrivano y testigos, se constituieron los señores Dn. Fran.co Antonio de Salazar, y D.a Ana Theresa de Salazar, marido y muger legitimos vecinos de ella, precedida entre si la venia y licencia marital por dro. necesaria, de cuio pedimento, concesion, y aceptacion yo el dicho Escrivano doy fee, dela vna partte; Y dela otra el Señor Dn. Josef Maria de Salazar su hijo legitimo Primogenito natural del Lugar de Manzanos, mayor que confesò ser delos veintte años, aunque menor delos veintte y cinco. Y dixeron, que para el servicio de Dios nuestro señor estaba tratado de que el dicho Dn. Joseph Maria se vbiese de casar, y velar, segun disposicion de Nuestra Santta Madre Iglesia con la señora D.a Joaquina Sanchez Samaniego, hija lexitima delos señores Dn. Joaquin Sanchez Samaniego, y D.a Magdalena Fernandez de Tejada su legitima muger vecinos de la villa de Laguardia en esta dicha Muy Noble Provincia, y señores dela de Arlucea: Y para que esta deliberacion, y lo que entre si tienen conferenciado, y dispuestto, llebase el debido efectto, por quanto los Señores constituientes no pueden concurrir, ni asistir ala espresada villa de Laguardia, ala Zelebracion y otorgamiento deel contratto Matrimonial que deve preceder, deseando haya persona que en su Representacion lo ejecutte, desde luego, en la via y forma que mas haya lugar en dro: otorgan que dan y conceden todo su Poder cumplido, el que se Requiere y es necesario, à Dn Manuel Joseph de Guebara Presbitero Beneficiado de la Iglesia Parrochial de el Lugar de Lorriaga, Jurisdiccion de esta espresada Ciudad, y residente en ella, especial para que en nombre de los señores otorgantes, y Representando sus propias personas, pase a la insinuada villa de Laguardia, à trattar y Capitular con los mencionados señores Dn Joachin Sanchez Samaniego, Da Magdalena Fernandez de Tejada su muger, y Da Joaquina Sanchez Samaniego su hija en razon de dho Matrimonio, lo conducente junto con dichos señores, y otorgar la Escritura combeniente, vajo de los Capitulos y condiciones siguientes ———

Primero que los mencionados señores futuros Esposos han de vivir y morar en dha villa de Laguardia, casa y compañia del referido señor Dn Joaquin Sanchez Samaniego durante los largos dias de la Vida de dho señor, quien en todo este tiempo les ha de dar y suministrar el Vestuario y alimento correspondiente, y a los hijos que Dios nuestro señor les diere assi en salud, como en enfermedad con la decencia devida a sus Circunstancias y Nacimiento ———

Segundo. Que para dho efecto de alimentar y vestir al nominado señor Dn Joseph Maria y

Dicha señora Dª. Joaquina su futura Esposa è hijos que Dios les dè se obligan los referidos señores Dn. Fran.co Antonio de Salazar y Dª. Ana Theresa de Salazar mancomunadamente à contribuir, y entregar al referido señor Dn. Joaquin Sanchez Samaniego en cada vn año, seis mil reales vellon en dinero efectivo, mientras viviere la insinuada Dª. Ana Theresa de Salazar su Madre, y no entrare à poseer los Mayorazgos que dicha señora goza, el prenotado señor Dn. Joseph Maria, en quien, por su difuncion, y como su hijo Primogenito deben recaer, cuio caso siempre que se verifique, y quando llegue à suzeder, han de cesar por consiguiente enteramente dichas asistencias y alimentos aunque sobreviva el recordado señor Dn. Fran.co Antonio su Padre - - - - - - -

tercero; Que se obligan tambien los expecificados señores Dn. Fran.co Antonio y Dª. Ana Theresa de Salazar su muger à costear el gasto de las Galas necesarias, aderezo y demas correspondiente a la decencia de ambos dichos señores contrayentes, y esto por quenta y cargo de las lexitimas Paterna y Materna que puedan tocar y pertenecer al expresado señor Dn. Joseph Maria su hijo

Quarto; Que se obliga el mismo señor Dn. Joseph Maria de Salazar desde el dia que llegue à heredar y poseer los Mayorazgos que goza la dicha señora Dª. Ana Theresa su Madre, à asistir á su hermano Dn. Luis Maria de Salazar, si eligiere la Carrera Militar con Veinte y cinco Escudos de á quince reales vellon cada mes, mientras estubiere en la clase de Cadete, con diez y ocho, interin fuere oficial subalterno; Y con quince, solamente llegando á Capitan, si sirviere en la Ynfanteria; Pero si llegare á este mismo grado en la caballeria, ó fuere promovido á otro mayor con el sueldo correspondiente en la Infanteria, no tendrá obligacion á continuar con las dichas asistencias, ni otras, pues quedará libre, enteramente, de la dha obligacion, y unicamente será arbitrio, y estará á su voluntad en suministrarle, aquello que su fraternal amor y cariño le dictare y tubiere por conveniente, para la mayor comodidad y decencia del referido Dn. Luis Maria; Y en el caso de tomar y seguir carrera de letras, se obliga á contribuirle con los veinte y cinco pesos mensuales, hasta tanto que consiga empleo, y renta suficiente Eclesiastica, ó secular para su decente manutencion.

Quinto: Que se obliga en la misma forma el referido Dn. Joseph Maria de Salazar, llegado que sea el caso de heredar los enunciados Mayorazgos de la dicha Señora Da. Ana Theresa de Salazar su Madre, y estar todavia sin haber tomado estado de Religion, ó matrimonio

Dª. Maria victoria de Salazar su hermana, â
contribuir â esta para su decente manutencion,
y establecimiento, lo que hiza declarado, y se de-
clara: Si eligiere el de Religion â promptarà y
pagarà para este efecto la Dote y demas gastos
consiguientes, y precisos para ello, y señalarà y
pagarà ademas de esto el Vitalicio anual corres-
pondiente, y proporcionado a la Religion en que
quisiere entrar, y fuere costumbre asignar en
ella â personas de su clase: Y si se inclinare al del
matrimonio le darà y entregarà, para que lo pue-
da tomar con sujeto de circunstancias correspondi-
entes ocho mil Ducados vellon, renunciando la ex-
presada Dª. Maria Victoria en favor del especifi-
cado Señor su hermano en uno y otro Caso sus legi-
timas Paterna y Materna, y qualquiera otra
manda, ô mejora que le hicieren los recordados
Señores sus Padres; Y en el interin que no tomare
alguno de dichos Estados se obliga por consiguiente
â mantenerla en su Casa y compañia, alimentar-
la y vestirla con la decencia competente, ô si qui-
siere vivir separada â contribuirle con trescien-
tos Ducados vellon al año para su sustento y de-
mas que necesite, pero si faltando dicha Señora
Dª. Ana Theresa su Madre antes que el insinua-
do señor Dn. Franco. Antonio su Padre viviere con
este, la asistirà: En tal caso, solamente le contri-
buirà con doscientos Ducados anuales hasta
que llegue el tiempo de verificarse alguna de

las cosas y casos prebenidos en este Capitulo — —

Sexto. Que el Declarado señor Dn. Joseph Maria
manda y señala a la referida señora Da. Joaquina
Sanchez Samaniego por via de Dotacion, y Arras
proternupcias la cantidad de dos mil Ducados de
Vellon con la calidad de que tengan cavimiento, en
la Decima parte de los vienes libres que le corres-
pondieren, y tubiere al tiempo que quede disuel-
to el Matrimonio por qualquiera de ambos Se-
ñores contrayentes — — — — — — — —

Septimo. Que los dhos tres señores otorgantes, se
conforman y consienten, en que al referido señor
Dn. Joaquin Sanchez Samaniego consigne y seña-
le de las rentas del Mayorazgo, ô Mayorazgos que
posee la memorada señora Da. Magdalena Fernan-
dez de Tejada su legitima muger trescientos Du-
cados de Vellon en cada un año, en el caso de que
le sobreviva y quiera separarse de la casa y com-
pañia de los dhos señores futuros Esposos, a lo que
desde luego se obliga el prenotado señor Dn. Josef
Maria con sus vienes y rentas, por lo que a el
toca y pertenece — — — — —

No octabo y Ultimo. Que en conformidad de lo que
tiene ofrecido el relacionado señor Dn. Joaquin
Sanchez Samaniego, ha de ceder y renunciar
este en fabor de la referida señora Da. Joaqui-
na su hija, luego que tenga efecto dicho Matri-
monio, el señorio que goza de la villa de Arlu-
cea en esta Muy Noble y Muy Leal Provincia
de Alaba con todos los dros, regalias y emolumen-
tos a el anexos, y pertenecientes, sin limitacion

alguerra, bajo de la circunstancia que tiene propuesta de que despues de los dias de dho señor ha de quedar el enunciado señorio agregado al Mayorazgo de los Samaniegos, de que es Poseedor, y que igualmente ha de recaer en la recordada señora Da Joaquina su hija, bajo de los quales dichos capitulos el dicho Dn Manuel Joseph de Guebara otorgue el dho contrato Matrimonial con los enunciados señores Dn Joaquin Sanchez Samaniego, Da Magdalena fernandez de Tejada, y Da Joaquina Sanchez Samaniego, dando a esta su fé y palabra de futuro Matrimonio en nombre del expresado señor Dn Joseph Maria de Salazar, y reciviendola de la dha señora Da Joaquina, obligando al dho señor Dn Josef Maria a su debido cumplimiento; Y que el Poder que para todo quanto va prevenido se requiere, ese mismo le dan y confieren dichos señores al insinuado Dn Manuel Joseph de Guebara sin ninguna limitacion, y a la observancia de él, y de lo que en su virtud capitulare en el dicho contrato Matrimonial se obligaron los dichos señores con sus vienes y rentas habidos y por haber, y dieron el Poder necesario a las Justicias y Juezes de su fuero competentes para que a ello les compelan y apremien, como si fuese por sentencia difinitiva a su instancia dada consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada; renunciaron todas las Leyes, fueros y drõs de su favor y la general en forma; Y la dicha

Señora Dª. Ana Theresa de Salazar renunció
asimismo las del Veleyano Senatus consultus
Justiniano, toro, Madrid, Partida, y demas que
le puedan utilizar y faborecer, de cuios efectos
y ausilios fue adbertida por mi el dho Escribano
de cuio aviso, y renunciacion doy fe; Y juró por
Dios y a una señal de cruz en forma de dro de haber
por firme este dho Poder y lo que en fuerza de el
se hiciere, y que no hira, ni vendra a ora ni en
tiempo alguno contra su tenor, ni pedira abso-
lucion, ni relaxacion del dho juramento bajo
las penas establecidas por dro; Y el dho Señor Dn.
Joseph Maria renunció todo beneficio de meno-
ridad y restitucion in integrum y demas que
por dro y leyes de estos Reynos se requiera
para no aprobecharse de ellas con ningun pre-
texto, ni motibo. Y asi lo dijeron, otorgaron,
y firmaron dhos señores a quienes yo el refe-
rido Escribano doy fe conozco, siendo testigos
el Lizdo. Dn. Miguel Ramon de Turnalabe tero-
rero Magistral de la insigne Yglesia Colegial
de Santa Maria de esta dha Ciudad, el Lizdo
Dn. Franco. Ascensio de Gamia Beneficiado del
Ylustre Cabildo de la Universidad de ella, y Cura
de la Yglesia Parroquial de San Pedro, y Dn. Josef
Roque de Gamia tambien Beneficiado de dho mis-
mo Ylustre Cabildo = Dn. Joseph Maria de Sala-
zar = Dª. Ana Theresa de Salazar = Dn. Franco.
Antonio de Salazar = Ante mi Miguel de
Robredo y Salazar = Yo el Infraescrito Escri-

bano de Su Magestad del numero y mayor
de rentas reales, Diezmos y Aduanas de esta ciu-
dad de Vitoria y Secretario de los fechos y acuerdos
de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Alaba,
presente fui al otorgamiento de este Instru-
mento segun se hace mencion y en fee de todo
con la remision necesaria lo signo y firmo en
cinco fojas con esta de papel comun por no usar-
se del Sellado en esta dha Muy Noble Provincia =
En testimonio de Verdad = Miguel de Robredo y
Salazar — — — — — — — — — —

Prosigue Y usando de dho preinserto Poder que juro in
verbo sacerdotis no estarle rebocado, ni restric-
to en todo ni en parte en manera alguna, di-
xeron: se halla tratado y concertado de que los
expresados señores Dn. Joseph Maria de Salazar
y Da. Joaquina Sanchez Samaniego, se hayan de
casar y velar, casen y velen segun orden de Nu-
estra Santa Madre Iglesia, precediendo las tres
canonicas Moniciones dispuestas por el Santo
concilio tridentino, ô Dispensacion de ellas, y no
resultando impedimento legitimo que lo es-
torbe, y teniendolo asi deliberado, para que se
efectue, pactan y capitulan lo siguiente —

Lo primero. Que los referidos señores Dn. Joseph
Maria de Salazar y Da. Joaquina Sanchez Sa-
maniego futuros Esposos han de vivir y morar
en esta dha villa de Laguardia, casa y compañia
del nominado señor Dn. Joaquin Sanchez Sa-
maniego durante los largos dias de la vida de
este señor, quien en todo este tiempo les ha de

dar, y suministrar el Vestuario y alimentos co-
rrespondientes, y a los hijos que Dios nuestro Señor
les diere, así en salud, como en enfermedad, con la
decencia debida a sus circunstancias y nacimiento 2
Lo Segundo. Que para el insinuado efecto de ali-
mentar, y Vestir al referido Señor Dn. Joseph Ma-
ría, y dicha Señora Da. Joaquina su futura Es-
posa, è hijos que Diós les dè, los referidos seño-
res Dn. Fran.co Antonio de Salazar y Da. Ana There-
sa de Salazar su muger de mancomun inso-
lidum quedan obligados, y los obliga en forma
el dicho Señor Dn. Manuel Joseph de Guebara,
como tal su Poderista, y conforme a las facul-
tades que le estan concedidas por dicho inserto
Poder, à contribuir, y entregar efectibamente
en cada un año, al precitado Señor Dn. Joaquin
Sanchez Samaniego, Seismil reales Vellon, en di-
nero, y esto interin viva la mencionada Da. Ana
Theresa de Salazar Madre de dho Señor Dn. Joseph
Maria, y este no entrare a poseer los Mayo-
razgos que goza esta Señora, y deben recaer
por su difuncion en el dicho Señor Dn. Joseph
Maria de Salazar, como su hijo Primogenito,
y siempre que este caso de difuncion se veri-
fique, y quando llegue dicho Señor Dn. Joseph
Maria à Suceder en ellos, han de cesar por
consiguiente enteramente dichas asisten-
cias, y alimentos, aunque sobreviva el refe-
rido Señor Dn. Fran.co Antonio su Padre
Lo tercero. Que los nominados Señores Dn. Fran.co
Antonio y Da. Ana Theresa de Salazar sus

muger hade costear el gasto delas Galas necesarias, Adorno, y demas correspondiente ala decencia de ambos dichos señores contrahentes, y esto por quenta y cargo delas legitimas Paterna y Materna que puedan tocar y pertenecer al expresado señor Dn. Joseph Maria su hijo, y a ello tambien quedan obligados como les obliga dicho señor Poderista en fuerza del citado su Poder — — — — — — —

Lo quarto. Que el mismo señor Dn. Joseph Maria de Salazar desde el dia que llegue à heredar y poseer los Mayorazgos que goza la dicha señora Da. Ana Theresa su Madre, hade asistir a su hermano Dn. Luis Maria de Salazar, si eligiere la carrera militar, con veinte y cinco Escudos de a quince reales vellon cada mes, mientras estubiere en la clase de cadete; con diez y ocho, interin fuere oficial subalterno; y con quince solamente llegando à capitan sirviere en la Infanteria; Pero si llegare à este mismo grado en la Caballeria, ô fuere promobido à otro mayor con el sueldo correspondiente en la Infanteria, no tendra obligacion à continuar con las dichas asistencias, ni otras, pues quedarà libre enteramente de la dicha obligacion, y unicamente sera arbitro, y estarà à su voluntad en suministrarle àquello que su fraternal amor y cariño le dictare, y tubiere por conveniente para la mayor comodidad y decencia del referido señor Dn. Luis Maria; Y en el caso de tomar y seguir carrera de Letras, le hade contribuir con los veinte

y cinco pesos mensuales hasta tanto que consi-
ga empleo, y renta suficiente Eclesiastica, ó secu-
lar para su decente manutencion; A cuias contri-
buciones en los respectivos casos referidos queda
igualmente obligado dicho Señor Dn. Joseph Ma-
ria, y le obliga dicho Señor su Poderista en virtud
del insinuado su Poder ————————

Lo quinto. Que llegado el caso de heredar el referido
Señor Dn. Joseph Maria de Salazar los enunciados
Mayorazgos de la dicha señora Da. Maria Theresa
de Salazar su Madre, y estar todavia sin haber to-
mado estado de Religion, ó Matrimonio la Señora
Da. Maria Victoria su hermana, ha de contribuir
a esta para su decente manutencion, y estableci-
miento, lo que hira declarado, y se declara: Si
eligiere el de Religion aprontará y pagará para
este efecto la Dote, y demas gastos consiguientes,
y precisos para ello, y señalará y pagará ademas
de esto el Vitalicio anual correspondiente y pro-
porcionado a la Religion en que quisiere estar,
y fuere costumbre asignar en ella â personas de
su clase; Y si se inclinare a el del Matrimonio,
le dotará y entregará para que lo pueda tomar
con sujetos de circunstancias correspondientes,
ocho mil Ducados vellon; renunciando la expre-
sada Señora Da. Maria Victoria en favor del espe-
cificado señor Dn. Joseph Maria su hermano,
en uno y otro caso, sus legitimas Paterna y Ma-
terna, y qualquiera otra manda, ó mejora
que le hicieren los recordados Señores sus Padres;
Y en esta forma queda obligado dicho Señor Dn.
Joseph Maria, y le obliga a ello, el mismo Señor

Señor su Poderista, à consecuencia de su Poder. Y
en el interin que dha señora Dª Maria Victoria
no tomare alguno de dhos Estados queda por con-
siguiente tambien obligado à mantenerla
en su casa y compañia, alimentarla y vestirla
con la decencia competente, ò si quisiere vivir
separada, à contribuirle con trescientos Duca-
dos vellon al año para su sustento y demas que
necesite: Pero si faltando dicha señora Dª Ana
Theresa su Madre antes que el insinuado señor
Dn Franco Antonio su Padre, viviese con este, la asis-
tira, y en tal caso solamente le contribuira con
doscientos Ducados anuales hasta que llegue
el tiempo de verificarse alguna de las cosas y ca-
sos prevenidos en este capitulo - - - - - - - -

Lo sexto. El expresado señor Dn Manuel Joseph de
Guebara à nombre del referido señor Dn Joseph
Maria de Salazar, y en virtud de dho su Poder,
y lo que en èl se declara, manda y señala à la
referida señora Dª Joaquina Sanchez Sarma-
niego por via de Dotacion y Arras propter nun-
cias, àtendiendo à las laudables prendas, calidad,
y circunstancias que en esta señora concurren,
la cantidad de dos mil Ducados vellon con la ca-
lidad de que tengan cabimiento en la decima
parte de los vienes libres que à dho señor Dn
Joseph Maria le correspondieren, y tubiere
al tiempo que quede disuelto el Matrimonio
por qualquiera de ambos señores contrayentes,
y dicha cantidad ha de gozar del privilegio de
vienes Dotales, y seguir la naturaleza de tales -

Lo Septimo. Que el mismo señor Poderista, y en conformidad de sus facultades, y de lo que espresan en el dicho Poder los referidos señores Dn. Franco. Antonio de Salazar, Da. Ana Theresa de Salazar y Dn. Joseph Maria de Salazar Padres e hijo, â nombre de ellos desde luego se conforma y consiente en que el referido señor Dn. Joaquin Sanchez Samaniego consigne y señale de las rentas del Mayorazgo ô Mayorazgos de que es actual Poseedor, a la mencionada señora Da. Magdalena Fernandez de Tejada su legitima muger, trescientos Ducados vellon en cada un año, en el caso de que le sobreviva, y quiera separarse de la casa y compañia de los dichos señores futuros Esposos, a lo que desde luego queda tambien obligado el espresado señor Dn. Joseph Maria con sus vienes y rentas, por lo que a el toca y pertenece. Y para que tenga efecto, el dho. señor Dn. Joaquin Sanchez Samaniego en virtud de esta conformidad y consentimiento, y para el caso explicado, desde aora para entonces señala y consigna a dha. señora Da. Magdalena Fernandez de Tejada su muger los referidos trescientos Ducados vellon anuales para sus alimentos, en atencion a que la Dotacion que trajo al Matrimonio se halla consumida, y no poderse la poner, ni reintegrar por defecto de vienes libres, y dicha señora Da. Magdalena Fernandez de Tejada aceptò esta consignacion y señalamiento en los terminos que se refiere — — — — — —

Lo octavo. El dho. señor Dn. Joaquin Sanchez Samaniego en conformidad de lo que tiene ofrecido, desde aora para luego que tenga efecto dicho tratado Matrimonio, cede, renuncia y traspasa en favor de la referida señora Da. Joaquina su

hija el Señorio que goza dela villa de Arlucea en
esta muy Noble y muy Leal Provincia de Alaba,
con todos los drõs, regalias, y emolumentos à él ane-
xos, y pertenecientes sin limitacion, ni reserba
alguna; Cuio señorio en conformidad tambien de
lo que dicho señor tiene propuesto, y para despues
de los dias de su vida, agrega y deja agregado desde
aora para entonces al Mayorazgo de los Samanie-
gos de que es actual Poseedor, y que igualmente
ha de recaer en la recordada señora Dª Joaquina
su hija, bajo de las mismas clausulas y condiciones
que contiene la fundacion de dho Mayorazgo; Y a es-
tar y pasar por el tenor de este capitulo se obliga
en forma el dho señor Dn Joaquin Sanchez Sa-
maniego — — — — — — — — — —

Lo noveno. Que el contenido señor Dn Manuel Franco
Fernandez de Tejada, llebando como lleba la voz
y representacion dela enunciada señora Dª Ma-
nuela Maria Fernandez de Tejada su hermana,
en virtud de su Poder que le tiene dado y otorgado
en veinte y cinco de Febrero, vltimo de este año,
ante Antonio Joseph Merino Escribano de Su
Magestad, del numero y Ayuntamiento de dha
villa de Villoslada, que me entrega à mi el Escri-
bano para que lo incorpore àqui, y arrime à
esta Escritura, y cause el efecto à que se dirige,
y en su conformidad lo executo asi, y su tenor
es el siguiente — — —

Poder. Sepase como yo Dª Manuela Maria Fernandez
de Tejada viuda vecina de esta villa de Villoslada
digo: Que por quanto para el servicio de Dios
nuestro Señor, està tratada de casar segun

orden de Nuestra Santa Madre Yglesia D.ª
Maria Joaquina Sanchez Samaniego mi So-
brina, hija legitima delos Señores D.n Joaquin
Sanchez Samaniego y D.ª Maria Magdalena Fer-
nandez de Tejada sus legitimos Padres vecinos
dela villa de Laguardia, con D.n Joseph Maria
Salazar hijo legitimo de D.n Fran.co Salazar y D.ª
Ana Theresa Salazar sus legitimos Padres veci-
nos dela ciudad de Vitoria; todas personas mui
Ilustres, y de Brillantes prendas como adqueridas
desus ascendientes; Por lo qual enla manera
que puedo, otorgo que doy todo mi Poder cumpli-
do el que de dro se requiere, es necesario, mas
puede, y debe valer, â D.n Manuel Fran.co Fernan-
dez de Tejada mi hermano vecino dela ciudad
de Logroño, con clausula espresa de que lo pueda
sobstituir en caso necesario, en quien, y como lo
tenga por conveniente, para que en mi nom-
bre y representando mi propria persona, âcci-
on y dro, y por el mucho amor y cariño que le
profeso â dicha mi sobrina D.ª Maria Joaqui-
na Sanchez Samaniego, y por el gusto con que
me hallo de que enlace con el expresado D.n Jo-
seph Maria Salazar, le mande en capitulos
Matrimoniales mil Ducados de Vellon, que des-
de luego yo la otorgante le ofrezco dar y daré
a dha mi sobrina para ayuda a su Dote, obli-
gandome como desde luego me obligo ala paga
y entrega de dha cantidad, pues desde ahora
para quando llegue el caso de otorgar la
Escritura o Escrituras de capitulos Matri-
moniales, lo apruebo, y ratifico, para que sea

firme y estable, como si yo la otorgante fuera presente a su otorgamiento y manda de dichos mil Ducados de Vellon; Que el Poder que para ello y lo demas anexo, y concerniente se requiere y es necesario, ò otro mas especial, ese mismo le doy otorgo y confiero al dho mi hermano y sus Sobstitutos sin ninguna limitacion, con todo lo incidente y dependiente, libre franca y general administracion y relebacion en forma; y sobre dicha oferta no hize otra ni en tiempo alguno; Para lo qual me obligo con mis vienes muebles, raices habidos y por haber y doy poder a las justicias y jueces de su Magestad, Dios le guarde, que de mis causas puedan y deban conocer, a cuia jurisdiccion y fuero me someto para que asi me lo hagan guardar y cumplir, y como si fuera sentencia difinitiba dada y pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, y renuncio el pribilexio de mi Dote, Arras, y vienes Parafrenales, y las Leyes de los Senatus consultus Veleyano, Maximiano y Emperador Justiniano Nueba y Vieja constitucion, Leyes de toro, Partida, y de Madrid, de las quales y su efecto fui abisada por el presente Escribano que me las declarò de que pido dè fè: Yo el Escribano la doy y de seran, con todas las demas Leyes, fueros y dros que como muger deba renunciar, con la general del dro en forma; En cuio testimonio lo otorgo asi por firme ante el presente Escribano y testigos en esta dha villa de Villoslada a Veinte y cinco dias del mes de febrero de mil setecientos setenta y quatro años, siendo testigos Miguel Perez Santolino, Manuel de Valzategui y Juan de Torrevernia vecinos de ella; Y la señora otorgante à quien doy fe conozco lo firmò = Dª Manuela Maria Fernandez de Tejada = Ante mi Antonio Joseph Merino = E yo el dicho Antonio Joseph Merino Escribano por Su Magestad publico del numero y Ayuntamiento de esta dha villa de Villoslada presente fui al otorgamiento, y este traslado concuerda con su original que en mi oficio queda registrado à que me remito en lo necesario, y en fe de ello lo signo y firmo en ella dho dia mes y año de su otorgamiento = En testimonio de verdad = Antonio Joseph Merino - - - - - - - - - - - - - - -

Prosigue la Esra

Y usando de èl que jurò no estarle revocado, ni limitado en ninguna manera, desde luego â nombre de dha señora su hermana, âtendiendo al mucho amor y cariño que siempre ha profesado y profesa esta señora a la referida señora Dª Joaquina Sanchez Samaniego su sobrina, y al singular gusto que ha tenido y tiene de que esta enlaze con el referido señor Dn Josef Maria de Salazar, manda â dicha señora Dª Joaquina, por una vez, la cantidad de mil Ducados vellon, los mismos que dha señora Dª Manuela Maria su tia, le lleba mandados por el citado preinserto Poder, los quales, luego que se verifique la efectuacion de dicho tratado Matrimonio, le darà y entregarà efectibamente para mas aumento de su Dote, y a dho señor Dn Joseph Maria su consorte futuro en su nombre con carta de pago para que conste, y a ello queda obligada dicha señora

Dª Manuela Maria, y el referido señor Dn Ma-
nuel su hermano la obliga en forma, en fuerza
del citado Poder — — — — — — — —

Lo decimo y Ultimo; El dho señor Dn Manuel Joseph
de Guebara como tal Poderista del contenido señor
Dn Joseph Maria de Salazar, por este y a su nom-
bre dio a la referida señora Dª Joaquina San-
chez Samaniego su mano derecha, fe, y pala-
bra de futuro Matrimonio, y la de esta, recibio
aquel por la misma representacion prometi-
endo que dho señor Dn Joseph Maria, y dicha se-
ñora Dª Joaquina seran marido y muger, cuia
promesa aceptaron y mutuamente consin-
tieron, y se obligaron a su cumplimiento de
que yo el Escrivano doy fe — — — —

En cuios terminos unas y otras partes por lo
que a cada una respectivamente toca se obli-
garon a estar y pasar por esta Escritura y Ca-
pitulos que incluie inviolablemente pena
de los daños y costas que de lo contrario se siguie-
ren y causaren: Y para que a su observancia
y total cumplimiento les compelan y apre-
mien, dieron bastante poder a las Justi-
cias y Juezes del Rey nuestro señor competen-
tes, y lo recibieron por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, renunciaron
las leyes, fueros, y dros de su fabor, y los di-
chos señores Dn Manuel Josef de Guebara y
Dn Manuel Fran.co Fernandez de Tejada, segun
que por sus partes respectivamente quedan
renunciadas y jurado en los preinsertos Po-
deres, con la general en forma: En cuio testi-

monio asi lo dijeron y otorgaron ante mi el dicho Escribano en esta espresada villa de Laguardia, y Casa de la habitacion y morada de dho señor Dn Joaquin Sanchez Samaniego, siendo testigos los señores Dn Juan Geronimo de frias señor de la villa de Agoncillo, y vecino de la ciudad de Logroño, Dn felix Ygnacio Sanchez Samaniego y Munibe señor del valle de Arraya, Dn felix Maria Samaniego Yurreamendi vecinos de esta de Laguardia, y Ramon de Arana que lo es tambien de ella, y los señores otorgantes que yo el Escribano doy fe conozco firmaron con tres de dichos señores testigos = Da Joaquina Sanchez Samaniego = Dn Manuel Joseph de Guevara = Da Maria Magdalena fernandez de Tejada = Dn Joaquin Sanchez Samaniego = Manuel Franco fernandez Tejada = Dn Juan Geronimo de frias Salazar y Porras = Dn felix Ygnacio Sanchez Samaniego y Munibe = felix Maria Samaniego e Yurreamendi =

Ante mi Pedro Antonio de Recarte =

Corresponde con su Original, que en mi ofizio, y Registro queda, a que me remito; Y en fé de ello, yo el dho Pedro Antonio de Recarte, Escribano Real de su Magestad, y del numero perpetuo de esta Villa de Laguardia, lo Signo y firmo, en ella a treze dias del mes de Abril, año de mil Setecientos noventa, y ocho, despa-

dimento de Dn Joseph Joachin de Salazar Vezino de la
Ciudad de Vitoria, e hixo de los contenidos Dn Joseph Ma-
ria de Salazar y Dª Joachina Sanchez Samaniego, yà
difuntos, en onze fojas utiles con esta, de papel comun,
por no usarse del sellado en esta M. N. y M. L. Provin-
cia de Alava=

En testimonio de verdad

Pedro Antonio de Ucar[illegible]

La Guardia - - - año de - - - - 1774

Capitulaciones matrimoniales entre D.n Jose Maria de Salazar y D.a Maria Joaquina Sanchez Samaniego: en testimonio de Pedro Antonio de Recarte Es.no de S. M. y del numero de dha Villa, fha en ella 8 de Abril de 1774

Escrivano

Recarte